

gan con excepción de las que sean contrarias á la moral ó al derecho público.

Art. 57. Esta ley no se refiere á las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los designados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 58. Los capitales ocultos de beneficencia á que se refiere el art. I de la ley de 10 de Diciembre de 1869, que se perciban ó descubran en lo futuro, se dedicarán á subvencionar las instituciones de beneficencia privada que, á juicio de la Junta estén más bien organizadas en el lugar en que dichos capitales se recobren.

Art. 59. Los legados piadosos que conforme á las leyes de nacionalización sean denunciados y los que por ese motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 60. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad ó de instrucción, pues los defectos de forma y las infracciones que pudiere contener de los preceptos de la ley civil ó de procedimientos, se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en toda caso se realice el pensamiento dominante del testador.

Art. 61. Los legados á que se refiere el art. 3,305 del Código Civil se invertirán, á falta de disposición

expresa del testador, en favor del establecimiento de beneficencia privada que la Junta determine. El representante de dicho establecimiento que compruebe con el oficio respectivo haber obtenido la designación expresada, será parte en el juicio testamentario para reclamar el legado.

Art. 62. Siempre que se presente algún obstáculo á la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se trate de particulares ó de corporaciones, éstos recabarán de la autoridad el auxilio que necesiten y bue se les impartirá con toda eficacia en cuanto las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo conveniente, para hacer eficaces las disposiciones de este artículo.

Art. 63. Las fundaciones, asociaciones, y en general las obras de beneficencia privada en favor de personas residentes en el extranjero solo entrarán bajo la protección de esta ley, cuando los beneficiados sean mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Méxi-

co, Noviembre 7 de 1899.—*González Cosío*.—Al.....

(*Diario Oficial de 7 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 10.—*Reforma del contrato con la Compañía Mexicana de Electricidad sobre servicio de alumbrado eléctrico*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Licenciado Salvador M. Cancino, en representación y como apoderado substituto de la Compañía Mexicana de Electricidad, cesionaria de los Sres. Siemens y Halske, de Berlín, reformando el art. 3.º del Contrato de veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, relativo al servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada

de la Reforma, del Bosque y del Castillo de Chapultepec, en los términos siguientes:

"Art. 3.º La instalación de las lámparas de arco se hará de tal manera que el circuito en que estén comprendidas las del último tramo de la Calzada de la Reforma, sea independiente de aquel á que correspondan las diez y siete destinadas al servicio del Bosque y rampa de Chapultepec, á fin de que la duración del alumbrado de las lámparas de uno y de otro circuito pueda ser diferente.

El importe del transformador que hay necesidad de instalar para obtener el objeto indicado, será por cuenta de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La energía necesaria para las lámparas de arco será pagada por la Secretaría á razón de mil doscientos treinta y siete diez milésimos de peso por hora y lámpara, siempre que la duración del alumbrado sea igual en las veinticuatro lámparas que comprende el presente Contrato al tiempo que dure el servicio de alumbrado en la Ciudad; cuando el número de horas del servicio aquí contratado fuere menor que el de la Ciudad, el pago se hará á razón de mil cuatrocientos ochenta y cuatro diez milésimos de peso por hora y lámpara de las que corresponden al circuito en que el alumbrado sea de menor duración.

M. Peniche, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado se-

cretario.—*A. Castañares*, senador secretario.”

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 10 de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 17 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 10.—*Reglamento para la Escuela de Bandas Militares*.

Secretaría de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con el art. 47 del Decreto de Organización de 25 de Junio de 1897, se observe el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE BANDAS MILITARES.

Organización y objeto de la Escuela.

Art. 1. La Escuela de bandas militares tiene por objeto uniformar los toques de guerra de las bandas del Ejército, que previenen los Reglamentos y dar la instrucción de aquellos que se adopten nuevamente.

Art. 2. El personal de la Escuela se compondrá de:

Un Jefe del Ejército, Director y Un Músico, Maestro de banda con consideraciones de Teniente.

Art. 3. La Escuela de bandas militares dependerá directamente de la Secretaría de Guerra (Art. 49 de la Ley de Organización); pero las órdenes para las escoletas y los partes sobre falta de asistencia, incumben á la Comandancia Militar del Distrito Federal.

Art. 4. La Escuela se establecerá en el edificio que la Secretaría de Guerra señale para este objeto.

Art. 5. La Escuela estará dotada con los instrumentos y útiles siguientes:

- 2 trompetas.
- 2 cornetas.
- 2 cajas de guerra.
- 2 pizarrones con pautas.

1 metrónomo, y los instrumentos que sean necesarios.

Art. 6. Dos instrumentos y útiles de la Escuela, se ministrarán por la Secretaría de Guerra.

Del Director.

Art. 7. Son obligaciones del Director:

I. Asistir diariamente á la Escuela, especialmente á las horas de academia.

II. Dar instrucción, respecto á la colocación que deben tomar las bandas en las diferentes marchas y formaciones, sujetándose á los reglamentos respectivos.

III. Enseñar las señales de mando que deben hacer los Sargentos con las cornetas, trompetas ó clarines.

IV. Instruir á los tambores en los toques de guerra.

V. Ejercer especial vigilancia sobre la instrucción que se dé en las academias y cuidará que las cornetas, trompetas y clarines estén en el tono debido, así como que solo se enseñen los toques reglamentarios sin adornos de ninguna clase.

VI. Vigilar que las bandas de los Cuerpos, asistan completas á la Escuela y con la regularidad debida, dando cuenta á la Comandancia Militar del Distrito Federal, de las faltas que ocurran, para que aquella disponga lo conveniente.

VII. Cuando se formen las Compañías, tendrá en la Escuela las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los Coroneles con mando de Cuerpo, y cuando aquéllas no estén formadas, tendrá, para los castigos las facultades que la misma Ordenanza concede á su grado.

VIII. Cuando en las bandas de los Cuerpos, existiere algún individuo que por defecto físico, enfermedad ú otros motivos, no fuere útil para el servicio, dará parte por escrito á la Comandancia Militar, para que llegue al conocimiento de la Secretaría de Guerra y que ésta disponga lo conveniente.

IX. Dictar por sí todo lo relativo al buen orden, régimen y disciplina de las bandas, en las academias.

Del Maestro de banda.

Art. 8. El Maestro de banda estará subordinado al Director y tendrá las consideraciones de Teniente.

Art. 9. Son obligaciones del Maestro de banda:

I. Asistir á la Escuela en las horas señaladas para clase y escoleta.

II. Enseñar las notas en la llave de sol cuando así se le ordene.

III. Enseñar á los cornetas, trompetas y clarines, todos los toques, sujetándose estrictamente á los Reglamentos respectivos.

IV. Afinar, por medio del tudel y rosquilla, los instrumentos citados en la fracción anterior.

V. Dar parte al Director de cualquier novedad que ocurra, para que si está en sus facultades, dicte las disposiciones convenientes ó lo comunique á la Superioridad.

VI. Tener á su cargo los instrumentos y útiles de la Escuela. Esto lo constituye responsable de la conservación de dichos útiles.

Instrumentos de banda.

Art. 10. Las cornetas serán del tono de sí bemol, las trompetas y clarines del de mi bemol.

Art. 11. Las cornetas, trompetas ó clarines y cajas de guerra, serán respectivamente de la misma clase y modelo adoptado, sin que se permita el uso de otros, si no es por orden de la Secretaría de Guerra.

Horas de clase.

Art. 12. Las bandas de los Cuerpos de la guarnición de la capital de la República, concurrirán á la Escuela en la forma siguiente:

Las de Infantería, los lunes, miércoles, y viernes, á las horas que prevenga la Comandancia Militar.

Las de Caballería y Artillería, los